

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de José GONZALEZ REANOVO, calle de La Platería, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Logo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín se correspondan al distrito, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de su habita, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Circular.

S. M. el Rey (Q. D. G.) accediendo á los deseos del Ministro Plenipotenciario de Inglaterra, ha tenido á bien disponer practique V. S. las diligencias oportunas para averiguar el paradero del herrero llamado Mr. Vicar, el cual salió de Londres el 15 del mes próximo pasado y se supone se halla actualmente en España. La filiación de dicho sujeto, así como la de su mujer que le acompaña son las siguientes: B. Vicar tiene 22 años, estatura 5 pies y 6 ó 7 pulgadas, ojos azules ó grises, cabello castaño, sin barba, poco bigote, más bien delgado, vestido pobremente, lleva la pipa continuamente en la boca; su mujer se llama María Teresa Privankler, de edad de 20 años, cabellos castaños, estatura mediana, movimientos vivos, lleva un impermeable gris, llevaba dos pequeños sacos de cuero y se cree poses todavía dos cupones de la City Bank con los números 84.598 y 84.600 y otro del Banco de Inglaterra por valor de L. 100 y fechado el 25 de Marzo de 1872 con el número 26.926, los que él tratará de cambiar. Se le dió por el Ministerio de Negocios Extranjeros un pasaporte extendido á su nombre el 13 de Noviembre con el número 60.553 y que fué visado por el Consul General en Londres el 15 del citado mes. Tenia 145 duros en oro español y el importe de la cuota de la herrería en soberanos (moneda inglesa).

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1872.—El Sub-

secretario, J. Antonio Corenena.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección 1.ª.—ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 191.

Ignorándose el paradero del quinto Eusebio Cifuentes, Notario, á quien correspondió el número 4 en el último sorteo por el de Sacerdot, en la provincia de Guadalupe, cuyas salidas se expresan a continuación; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procuren la busca y detención del indicado sujeto, poniéndole caso de ser habido, á disposición del Sr. Gobernador civil de Guadalupe.

Leon 31 de Diciembre de 1872.—Julian Garcia Rivas.

Señas.

Estatura 1'500, cara redonda, color sano, ojos pequeños, pelo castaño; vista puntante de verano y blusa azul rayada, con pañuelo á la cabeza y calzado de alpargatas.

Circular.—Núm. 192.

Habiendo sido robadas en la noche del 23 del actual del pueblo de Villacalabuey dos vacas de la propiedad de Ufrasio Vega, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procuren la busca y detención de las indicadas reses, poniéndolas caso de ser habidas, á disposición del Juzgado de 1.ª instancia de Sahagun, así como la persona ó personas en cuya poder se encuentren.

Leon 31 de Diciembre de 1872.—Julian Garcia Rivas.

Señas.

Una negra de mallos blancos, cola regular, de seis años, entra-

pelada al costillar derecho, preñada, de peso poco más ó menos de 300 libras, y otra roja con los mallos espumados, de cuatro años, tambien preñada, cola regular.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Secretaría.—Negociado 1.º

El día 7 de Enero tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporación, la revisión en vista pública del acuerdo de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, contra el cual se alzan los interesados que tambien se designan.

Leon 28 de Diciembre de 1872.

—El Vice-Presidente, Eusebio Gonzalez del Palacio.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Ayuntamiento de Calzada.

D. Domingo Rojo Alonso, en alzada del acuerdo, desestimando la renuncia del cargo de Alcalde, que presentó por imposibilidad física para desempeñarle.

Ayuntamiento de Cea.

D. Pedro Perez contra el acuerdo referente á los descubiertos resultantes de la época en que fué Alcalde.

Ayuntamiento de Riego de la Vega.

D. Felipe Cubero en alzada del acuerdo apremiándole al pago de 520 pesetas procedentes de alcance de cuentas municipales.

Ayuntamiento de Boñar.

D. Manuel Díez y D. José Gonzalez contra el acuerdo obligándoles á pagar derechos por los artículos que salieron de sus almacenes á consumirse fuera de la población.

D. Manuel Antonio Moran, vecino de Oville, en alzada del acuerdo apremiándole al pago del resto de su contrato como arrendatario de arbitrios y negándole los auxilios que reclamó para cobrar de los deudores.

(Gaceta del 24 de Diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Decreto.

Teniendo presente lo prescrito en la primera disposición tran sitoria de la ley provisional sobre organización de poder judicial, á prop uesta de Mi Ministro de Gracia y Justicia, y oido el parecer del Consejo de Mini stros.

Vengo en decretar:

Artículo 1.º La ley provisional de Equiucamiento criminal, que se publicará á continuación de este decreto, comenzará á regir desde 15 de Enero próximo en la Península é islas Baleares y Canarias, con sujeción á las reglas siguientes:

Regla 1.ª Las causas por delitos cometidos con la anterioridad al 15 de Setiembre de 1870 se sustanciarán con arreglo al procedimiento vigente en la actualidad.

Sin embargo de lo dispuesto en párrafo anterior, las causas en él mencionadas se sustanciarán con arreglo al nuevo procedimiento cuando concurren las circunstancias siguientes:

1.º Que fuesen por delitos más graves que los correspondientes al conocimiento de los Tribunales de partido, según lo dispuesto en el núm 3.º del artículo 274 de la ley provisio nal sobre organización del poder judicial.

2.º Que estén en sumario el 15 de Enero próximo.

3.º Que todos los procesados opten por el nuevo procedimiento.

Para ello el Juez ó Tribunal que estuviesen conociendo del sumario el 15 de Enero próximo harán comparecer á su presencia á todos los procesados acompañados de sus defensores, Si aun no los tuviesen, se les nombrará de oficio para la comparecencia. Esta se hará constar en la causa por medio de acta.

Regla 2.ª Continuarán sustanciándose con arreglo al procedimiento vigente en la actualidad las causas en que se hubiese presentado el 15 de Enero próximo el escrito de calificación á que se refiere el art. 2.º de la ley provisio-

nal sobre reformas en el procedimiento para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales, cualquiera que sea la fecha en que se haya cometido el delito objeto de dichas causas.

Regla 3.ª Las causas por delitos, cuyo conocimiento haya de corresponder á los Tribunales de partido, continuaran susanciándose hasta que estos se establezcan con arreglo al procedimiento actualmente vigente.

Regla 4.ª No obstante lo dispuesto en las reglas anteriores, se observará en las causas á que las mismas se refieren, en cuanto sea posible, segun el estado en que se hallaren, lo dispuesto en el titulo preliminar, excepto su capítulo 7.º y en el libro 1.º, excepto su título 14.º de la nueva ley.

Regla 5.ª Mientras no se establezca la organizacion judicial de la ley vigente, lo que en lo de Enjuiciamiento criminal se refiriera á los Jueces de instruccion habrá de observarse por los de primera instancia; y los recursos contra las resoluciones judiciales de aquellos se susanciaron ante las Salas de lo criminal de las Audiencias.

Las obligaciones que en la mencionada ley se imponen á los Secretarios de los Juzgados y Tribunales se cumplirán por los Escribanos de actuaciones y de Cámara y por los Relatores, segun correspondan.

Regla 6.ª Mientras que no se establezcan los Tribunales de partido, los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de las Juntas municipales, segun lo dispuesto en los artículos 676 y 680 de la ley, se resolverán por el Juez de primera instancia del partido, y las terceras listas del Jurado se formarán y rectificaran por las Salas de lo criminal de las Audiencias.

Estas incluirán en ellas 100 Jurados por cada partido judicial, eligiéndolos entre las capacidades y cabezas de familia, segun la proporcion establecida en el art. 692.

Regla 7.ª La formacion de listas de Jurados que por primera vez habrá de hacerse se acomodará á lo dispuesto en el cap. 4.º, tit. 4.º de la nueva ley, con las excepciones siguientes:

El día 15 de Enero próximo se constituirá la Junta municipal que ha de formar las primeras listas de Jurados.

Estas habrán de ser expuestas al público el día 25 del mismo mes para los efectos del art. 676.

Las reclamaciones podrán hacerse hasta el día 1.º de Febrero, y habrán de resolverse todas antes del 5 del mismo mes.

Los recursos de alzada que se interpongan se susanciaron y se resolverán en los 10 dias siguientes.

Las rectificaciones que en los primeras listas hayan de hacerse á consecuencia de estos recursos se practicarán antes del 20 de dicho mes de Febrero.

El Juez de primera instancia con los Jueces municipales del partido hará la segunda lista antes del 1.º de Marzo, re-

mitiéndola inmediatamente al Presidente de la Audiencia para que la Sala de lo criminal forme la tercera antes del 10 de dicho mes.

Regla 8.ª Las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias consultarán directamente con el Ministro de Gracia y Justicia la resolucio de las dudas á que la aplicacion de la nueva ley diere margen y que no puedan resolverse, segun la letra ó el espíritu de las reglas anteriores.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministro de Gracia y Justicia presentará á las Cortes dicha ley provisional de Enjuiciamiento criminal para su discusion y aprobacion definitiva.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Título preliminar. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO PRIMERO.

De las personas á quienes corresponde el ejercicio de las acciones que nacen de los delitos y faltas.

Artículo 1.º De todo delito ó falta nace accion penal para el castigo del culpable, y puede nacer tambien accion civil para la restitucion de la cosa, la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios causados por el hecho punible.

Art. 2.º La accion penal es pública. Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 3.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ejercitar la accion penal:

1.º El que no goce de la plenitud de los derechos civiles.

2.º El que hubiese sido condenado dos veces por sentencia firme como reu del delito de denuncia ó querrela en lamina.

3.º El Juez ó Magistrado.

Los comprendidos en los números anteriores podrán, sin embargo, ejercitar la accion penal por delito ó falta cometidos contra sus personas ó bienes, ó las personas ó bienes de sus cónyuges, ascendientes ó descendientes.

Los comprendidos en los números 2.º y 3.º podrán ejercitar tambien la accion penal por el delito ó falta cometidos contra las personas ó bienes de los que estuviesen bajo su guarda legal.

Art. 4.º Tampoco podrán ejercitar acciones penales entre sí:

1.º Los cónyuges, á no ser por delito ó falta cometido: por el uno contra la persona del otro ó las de sus hijos, y por los comprendidos en los artículos 448, 452, 453 y 486 del Código penal.

2.º Los ascendientes, descendientes

y hermanos consanguíneos ó afines; á no ser por delito ó falta cometidos por los unos contra las personas de los otros.

Art. 5.º Las acciones penales que nacen de los delitos delinidos en los artículos 458, 467 y 471 del Código penal, tampoco podrán ser ejercitadas más que por las personas á quienes correspondieren, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 483, 480 y segundo párrafo del 482 del mismo Código.

Tampoco podrán ser perseguidas más que por los ofendidos ó por sus representantes legales las faltas comprendidas en los artículos 584, números 1.º y 2.º, 693, números 2.º, 3.º, 7.º y 8.º, y 695, número 1.º del Código penal.

Art. 6.º Los funcionarios del Ministerio fiscal tendrán la obligacion de ejercitar, con arreglo á las disposiciones de esta ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya ó no acusador particular en las causas, menos las acciones referidas en el artículo anterior y las procedentes de los delitos comprendidos en los artículos 448 y 452 del Código penal.

Sustentará tambien las procedentes de los delitos delinidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal en los casos expresados en los párrafos segundo y tercero del artículo 483 de dicho Código.

Art. 7.º La accion penal por delito ó falta que dá lugar al procedimiento de oficio no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se extinguirá por esta causa las que nacen de delito ó falta que no pueden ser perseguido sino á instancia de parte, y las civiles, cualquiera que sea el delito ó falta de que procedan.

Art. 8.º La renuncia de la accion civil ó de la penal renunciada no perjudicará mas que al renunciante; pudiendo continuar el ejercicio de la penal en el estado en que se hallare la causa, ó ejercitarla nuevamente los demás á quienes tambien correspondiera.

Art. 9.º Las acciones que nacen de un delito ó falta podrán ejercitarse junto ó separadamente.

Art. 10. Ejercitada solo la accion penal, se entenderá utilizada tambien la civil, á no ser que el dañado ó perjudicado la renunciare ó la reservare expresamente. Si se ejercitare sólo la civil, no se entenderá utilizada con ella la penal, la cual se considerará extinguida si fuere renunciada.

Art. 11. Podrán asimismo ejercitarse expresamente las dos acciones por una misma persona ó por varias.

Pero no podrá ejercitarse la civil sino por el Ministerio fiscal por daño causado al Estado ó por los que hubiesen sido dañados ó perjudicados por delito ó falta, ó por sus representantes ó causa habientes.

Art. 12. Estando pendiente la accion penal no podrá ejercitarse separadamente la civil hasta que aquella haya sido resuelta por sentencia firme; por o

el interesado podrá ejercitar en la causa hasta el trámite de calificacion del delito inclusive la accion civil, si antes no la hubiere renunciado.

Art. 13. Pendiente la accion civil, podrá ejercitarse separadamente la penal; mas en todo caso se suspenderá el curso de aquella hasta que la penal sea resuelta por sentencia firme.

Art. 14. En ningún caso será necesario, para el ejercicio de la accion penal, que haya precedido el de la civil procedente del mismo delito ó falta.

Art. 15. La extincio de la accion penal no llevará consigo la de la civil, á no ser que la extincio procediere de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho us que la civil hubiese podido nacer.

(Se continuará)

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 4.º del Decreto del Gobierno provisional de 28 de Octubre de 1898, el día 30 del corriente á las tres de la tarde, se verificó el sorteo de los 62,500 bonos del Tesoro que corresponde amortizar en el presente año. El acto tendrá lugar en el salon en que se celebran los de la Loteria Nacional, situado en el edificio de los Consejeros. Bajo el mismo sistema abreviado en que se ejecuta el de las obligaciones del Estado por ferro-carriles, extrayéndose cinco bolas para que resulte amortizado el 5 por 100 de 1,250,000 bonos que constituyen la total emision.

La presentacion en la Tesoreria Central y en las Administraciones economicas de las provincias, excepto la de Madrid, de los bonos que resultan amortizados podrán efectuarse desde el día 15 del inmediato mes de Enero, bajo factura duplicada, en la forma que se indica á los interesados por las mismas oficinas encargadas de su recepcion.

Los bonos amortizados en el sorteo del año actual, deberán presentarse con los cupones respectivos á los semestres posteriores á dicho sorteo; en el concepto de que si algun interesado por cualquiera eventualidad no pudiera efectuar la entrega de alguno de estos, deberán reintegrar su importe, sin cuyo requisito no les serán admitidos aquellos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Leon 29 de Diciembre de 1872.—El Jefe de la Administracion economica, Alejandro Alvarez.